

Relatoría General de la JEP

Enero

No probidad de amnistías

La Sección de Apelación confirmó la inexistencia de nexo causal en casos donde el delito fue motivado por el lucro personal o la venganza privada.

Pág. 7

Restablecimiento de la inocencia

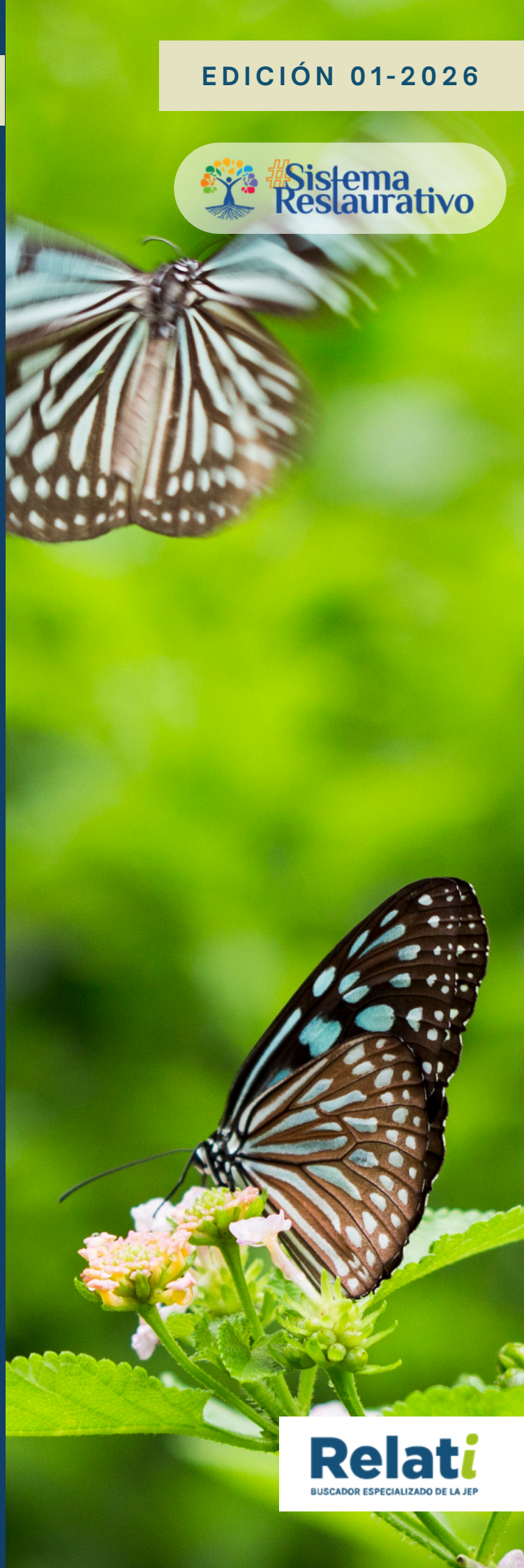
La Sección de Apelación absolvió a un defensor de derechos humanos al comprobar que su condena en la justicia ordinaria fue producto de un montaje judicial.

Pág. 10

Justicia desde el enfoque de género

La Sala de Amnistía o Indulto impuso a un compareciente, procesado por delitos sexuales contra niños y niñas, la obligación de formarse en masculinidades no violentas.

Pág. 23



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

JONHATAN REY RAMOS LÓPEZ

NATALIA JARAMILLO GRANADA

LAURA MARGARITA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ

DAVID MAYORGA

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ MALDONADO

DIAGRAMACIÓN

ALISSON DAYANA ORJUELA ACHAGUA

NICOLÁS AUGUSTO TERRAZA VALDERRAMA

CONCEPTO GRÁFICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL 1

SIGLAS Y ABREVIATURAS 4

TRIBUNAL PARA LA PAZ 5

Sección de Apelación 5

Sentencia TP-SA 574 del 03 de
diciembre de 2025..... 5

Sentencia TP-SA 576 del 11 de
diciembre 2025 8

Sección de Revisión de sentencias...11

Sentencia SRT-ST 007 del 26 de
enero de 2026.....11

SALAS DE JUSTICIA 14

**Sala de Definición de Situaciones
Jurídicas 14**

Resolución SDSJ-0195 del 23
de enero de 2026
14

Resolución SDSJ-270 del 28 de
enero de 2026 17

Sala de Amnistía o Indulto 21

Resolución SAI-SUBB-IC-D-032-2025
del 16 de diciembre de 2025 21

EDITORIAL

El inicio de 2026 marca un hito en la consolidación de la jurisprudencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Las recientes decisiones de sus Salas y Secciones subrayan una premisa irrenunciable: la justicia transicional no es un refugio para la criminalidad común, sino un compromiso riguroso con la verdad, la integridad judicial y la transformación social. En ellas también se destaca el valor del aporte a la verdad en el marco de los procesos judiciales para la consolidación de una paz estable y duradera, haciendo énfasis en las garantías de los derechos de las víctimas.

En atención a la necesidad de dar a conocer las decisiones emitidas por la Jurisdicción, las cuales reflejan posturas jurídicas que aportan a la construcción del relato sobre el conflicto armado en Colombia y constituyen un referente de justicia transicional a nivel mundial, la Relatoría General presenta el Boletín Jurisprudencial de enero.



Sobre su competencia, la JEP ha reafirmado que la calidad de combatiente de las FARC-EP no atrae automáticamente cualquier delito a su conocimiento. Por ello, la Sección de Apelación (SA) confirmó la improcedencia de las amnistías concedidas por la justicia ordinaria en aquellos casos en los que el móvil fue el lucro personal o la venganza, ajenos al contexto del conflicto armado.

Partiendo de la misma premisa, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición) rechazó de plano el sometimiento de terceros y agentes del Estado que participaron en homicidios y peculados motivados por ambiciones económicas personales. Estas providencias garantizan la seguridad jurídica y evitan que el sistema sea utilizado para amparar actos de delincuencia común.

Por otro lado, la revisión transicional ha demostrado ser una herramienta poderosa para alcanzar la justicia material. La absolución de David Rabelo Crespo es un ejemplo emblemático de cómo la aparición de hechos y pruebas nuevas permite dismantelar montajes judiciales orquestados por falsos testigos. En este caso la Sección de Apelación (SA), al confirmar la sentencia absolutoria de la Sección de Revisión de Sentencias (SRT), no solo restableció el buen nombre de un defensor de derechos humanos injustamente condenado, sino que dignificó el reclamo de inocencia dentro del régimen de condicionalidad.

Asimismo, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, activó la ruta de sustitución de la sanción penal para un exdetective del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). El compareciente hizo aportes sustanciales a la verdad, gracias a los cuales se reveló que el operativo "Troya" —que resultó en la muerte de 17 uniformados—no había tenido como motivación dar captura de un jefe guerrillero, sino hacerse con altas sumas de dinero y drogas que supuestamente se encontraban en el campamento donde se iba a llevar a cabo la operación. La calificación de estos hechos como crimen de guerra de homicidio en persona protegida subrayan que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) es el estándar guía de la JEP; por eso la verdad exhaustiva en nuestro sistema es uno de los pilares de la justicia restaurativa.

Cabe destacar que las decisiones relevantes no se limitan únicamente a lo ocurrido durante el conflicto armado, sino que también se ocupan de lo que sucede con posterioridad en el proceso de reincorporación de los comparecientes, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas para su sometimiento y permanencia en la JEP. Al respecto, la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) se enfrentó a un dilema en el que ponderó el derecho a la reincorporación, el principio de no repetición y el principio *pro infans*, ante el incumplimiento del régimen de condicionalidad de un compareciente por delitos sexuales contra menores de 14 años.

En este caso, al decidir que el compareciente se forme obligatoriamente en género y masculinidades no violentas en vez de excluirlo de manera inmediata, la JEP apostó por medidas para eliminar las violencias basadas en género, reafirmando que el sistema transicional busca transformaciones estructurales.

Finalmente, la JEP reconoció que sus deberes de comunicación y máxima publicidad deben armonizarse con los derechos de los ciudadanos. Así, la Sección de Revisión de Sentencias amparó el derecho de petición de un compareciente, y recordó que el derecho a la rectificación impone a la Jurisdicción la obligación de brindar respuestas de fondo y de garantizar la transparencia en el manejo de la información pública en redes sociales.

Además de las decisiones que resaltamos en este boletín, en nuestro buscador Relati destacamos otras decisiones relevantes proferidas por las Salas y Secciones de la JEP en enero de 2026; esto, a través de fichas jurisprudenciales que, con ayudas gráficas, exponen una síntesis analítica de las principales cuestiones fácticas y jurídicas de cada caso. Por ejemplo:

- El Auto_TP-SeRVR-RC-AI-001-2026 del 16 de enero de 2026, por medio del cual la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) evaluó la correspondencia de la Resolución de Conclusiones No. 01 del 20 de octubre de 2022, relacionada con el subcaso Norte de Santander del Macrocaso 03.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

Les invitamos a explorar en detalle cada una de las providencias a en Relati, nuestro buscador de decisiones de la JEP, donde además de las decisiones encontrarán análisis y material divulgativo para comprender la jurisprudencia de la JEP: <https://relatoria.jep.gov.co>

Equipo Relatoría

SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Revisión de Sentencias (SRT)

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR o Sección de Reconocimiento)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Otras siglas y abreviaturas

Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFP)

Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)

Conflicto Armado No Internacional (CANI)

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) *extinto

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Ejército Popular de Liberación (EPL)

Incidente de Incumplimiento del Régimen de Condicionalidad (IIRC)

Grupos Armados Organizados (GAO)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Justicia Penal Ordinaria (JPO)

Libertad condicionada (LC)

Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)

Oficina Asesora de Enfoques Diferenciales (OAED)

Procuraduría General de la Nación (PGN)

Régimen de Condicionalidad (RC)

Sustitución de la Sanción Penal (SSP)

Violencia Basada en Género (VBG)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP).

VER MÁS SIGLAS

TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación

Sentencia TP-SA 574 del 03 de diciembre de 2025¹

La Sección de Apelación confirmó la inexistencia de nexo causal con el conflicto armado en delitos cometidos con fines de lucro personal y venganza; en consecuencia, declaró la no probidad de la amnistía de *iure* concedida por la justicia penal ordinaria a un ex integrante de las FARC-EP.

Palabras clave: recurso de apelación, amnistía de *iure*, examen de probidad, competencia material, relación con el conflicto armado, excombatiente de las FARC-EP, factor material, delincuencia común, seguridad jurídica, revisión de beneficios definitivos.

La Sección de Apelación (SA) confirmó la Sentencia SRT-RPBD-007 del 15 de mayo de 2025 de la Sección de Revisión de Sentencias (SRT), en la cual se declaró la no probidad de la amnistía de *iure* otorgada por la justicia penal ordinaria (JPO) a Julián Chate Chepe, ex integrante de las FARC-EP, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de hurto calificado y porte ilegal de armas.

¹ A pesar de tener fecha de 03 de diciembre de 2025, la decisión se incluye en este boletín porque fue publicada el 20 de enero de 2026.



El caso se originó en hechos ocurridos en diciembre de 2002 en Caldoño, Cauca, donde el compareciente, junto con otros individuos, interceptó un vehículo de transporte público tipo "chiva" con el propósito de hurtar las pertenencias de los pasajeros. Ante la negativa del conductor de detener el vehículo, los asaltantes dispararon armas de fabricación artesanal, causándole la muerte.

Aunque inicialmente el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán había concedido la libertad condicionada respecto del delito de homicidio y la amnistía de *iure* por el de porte de armas, la Magistratura de la JEP, en ejercicio de su competencia preferente, realizó un examen de probidad sobre dichos beneficios.

La Sección de Revisión de Sentencias (SRT) al hacer el juicio de probidad², advirtió que las conductas por las que se otorgó el beneficio definitivo al compareciente no guardaban relación con la rebelión ni con el esfuerzo de guerra de la organización insurgente. Las pruebas recaudadas, incluidos testimonios de coautores y familiares, demostraron que el homicidio fue motivado por una venganza personal de un tercero ajeno a la estructura de las FARC-EP y por un ánimo de lucro individual derivado del asalto.



² Es fundamental recordar que, el juicio de probidad de beneficios tiene como objetivos preservar la legalidad de los beneficios transicionales de competencia de la JEP y garantizar que el reconocimiento de los incentivos penales dirigidos a facilitar el tránsito a la vida civil de los excombatientes no trasgreda el régimen jurídico transicional. Así, las autoridades judiciales que componen la JEP –y los jueces penales antes de la implementación de esta Jurisdicción– están facultadas para otorgar tratamientos penales transicionales solo en los eventos en los que se acrediten los factores de competencia personal y temporal, que exista una relación de los delitos objeto de amnistía o indulto con el conflicto armado no internacional.

En detalle, en la providencia recurrida la Sección argumentó que, del análisis conjunto de los elementos materiales probatorios recaudados, se podía concluir que la hipótesis que cobraba mayor fuerza probatoria era la de la ajenidad con el conflicto de los delitos por los cuales había sido condenado el señor Chate Chepe; y, bajo esa consideración de falta de competencia material, declaró la no probidad de la amnistía de *iure* otorgada por la jurisdicción penal ordinaria y lo revocó. ³

De esta forma, en el marco de la apelación presentada por el compareciente en contra de dicha decisión, la Sección de Apelación reafirmó que la calidad de combatiente no implica automáticamente la competencia de la JEP. Además, al analizar el contexto, determinó que el asalto en vías no era una práctica recurrente de la Columna Móvil Jacobo Arenas en la época de los hechos, y que el uso de armas "hechizas" —no suministradas por la guerrilla— reforzaba la tesis de la ajenidad de la conducta respecto al conflicto armado.

En consecuencia, la Sección concluyó que se rompió el nexo funcional y material necesario para mantener los beneficios transicionales y confirmó la providencia apelada. Con ello, contribuyó a garantizar la legalidad en la concesión de beneficios transicionales, asegurando que la justicia especial no ampare actos de criminalidad común que no aportaron a los objetivos de la organización armada y propendiendo por la sujeción a los requisitos legales en las actuaciones judiciales.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



³ La [Sentencia_TP-SA-269_06-octubre-2021](#) define cómo el conflicto debe influir en la capacidad del victimario, en la selección del objetivo o en la decisión de perpetrar el crimen.

Sentencia TP-SA 576 del 11 de diciembre 2025⁴

La Sección de Apelación confirmó la absolución de David Rabelo Crespo tras hallar acreditada la existencia de hechos y pruebas nuevas que desvirtuaban su responsabilidad en el homicidio de un funcionario público en Barrancabermeja.

Palabras clave: acción de revisión transicional, prueba nueva, hecho nuevo, falso testimonio, debido proceso, presunción de inocencia, verdad material, cosa juzgada, conflicto armado, Barrancabermeja, seguridad jurídica, derechos de las víctimas, justicia transicional, régimen de condicionalidad.

La Sección de Apelación (SA) confirmó la Sentencia SRT-AR-001 del 29 de enero 2025 de la Sección de Revisión de Sentencias (SRT) que, en el marco de la acción de revisión transicional, dejó sin efectos la condena impuesta por la justicia ordinaria contra David Rabelo Crespo y, en su lugar, lo absolvió por el homicidio de David Núñez Cala, ocurrido en 1991. El caso resulta emblemático para la justicia transicional, pues el compareciente, reconocido defensor de derechos humanos, siempre sostuvo su inocencia y denunció ser víctima de un montaje judicial orquestado por grupos paramilitares y antiguos integrantes de las FARC-EP para silenciar su labor de denuncia en el Magdalena Medio.

La Sección de Apelación no puede ignorar que el señor RABELO CRESPO fue víctima de una persecución por parte de los grupos paramilitares que operaban en la época y que, en ciertas regiones, habían realizado una captura cooptada del Estado.

Sentencia TP-SA 576 de 2025, pár. 98

El análisis de la Sección de Revisión, al conocer de la acción de revisión transicional, se centró en la configuración de las causales de hecho nuevo y prueba nueva. Como hito fundamental, valoró la sentencia absolutoria proferida el 25 de abril de 2018 por la Corte Suprema de Justicia en favor del exparlamentario José Arístides Andrade por estos mismos hechos.

En dicha providencia (hecho jurídico nuevo), el alto tribunal penal concluyó que la reunión en el sitio conocido como ‘El Retén’, donde supuestamente se planificó el crimen, nunca existió y que, en ese sentido, al no haber existido el hecho era imposible fáctica y jurídicamente que el señor Rabelo Crespo hubiera participado en él.

Este hallazgo socavó los cimientos de la condena del peticionario, la cual se basaba exclusivamente en testimonios de alias ‘El Panadero’ y ‘Esteban’, cuya credibilidad fue destruida al demostrarse que formaban parte de un cartel de falsos testigos dedicado a la extorsión y a la persecución de líderes sociales.



A partir de esa consideración, la Sección de Revisión profirió una sentencia sustitutiva en la cual se absuelve a David Rabelo Crespo del delito de homicidio; sin embargo, el representante de las víctimas interpuso recurso de apelación, argumentando que la absolución del señor José Arístides Andrade no tenía la potencialidad de cuestionar la legalidad de las condenas proferidas en contra del señor Rabelo Crespo.

⁴ A pesar de tener fecha 11 de diciembre de 2025, la decisión se incluye en este boletín porque fue publicada el 20 de enero de 2026.

Así, en el marco de este análisis, la Sección de Apelación (SA) reafirmó que la revisión transicional⁵ tiene matices particulares frente a la ordinaria, pues busca una verdad más completa que satisfaga los derechos de las víctimas y de vele las causas del conflicto. Además, validó la labor probatoria de la Sección de Revisión de Sentencias, que incluyó testimonios de excomandantes de las FARC-EP, como Pastor Lisandro Alape Lascarro, quien negó la pertenencia de Rabelo a la organización y la autoría del grupo armado en el homicidio.

Bajo esos derroteros, la providencia concluyó que el peticionario cumplió con el régimen de condicionalidad⁶ dentro de su reclamo de inocencia, y que su absolución no solo restablece su buen nombre, sino que permite a la justicia ordinaria reorientar la investigación hacia los verdaderos determinadores del crimen, protegiendo así la integridad del sistema judicial frente a la captura cooptada del Estado por actores ilegales. Por ello, confirmó la decisión apelada.

Con esta icónica decisión, la Sección de Apelación consolidó su jurisprudencia sobre la acción de revisión transicional, perfilando una vez más sus diferencias con la acción de revisión prevista en la jurisdicción ordinaria; y, con ello, contribuyó a entregar justicia a las partes e intervinientes del caso, por un lado, al señor Rabelo Crespo al absolverlo de una condena injusta que pesaba en su contra y, por otro lado, a las víctimas, avanzando en la construcción de la verdad sobre los hechos investigados.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

⁵ Al respecto, la Sección de Apelación destacó que: "los objetivos o finalidades de la revisión transicional son: (1) contribuir a la garantía del derecho a la verdad en su dimensión colectiva e individual [...] (2) aportar a la justicia material, coadyuvando a la superación de la impunidad en relación con crímenes internacionales cuya responsabilidad había sido asignada de manera errónea o insuficiente". Párr. 69.

⁶ Al respecto, el [Auto TP-SA-1488 24-agosto-2023](#) reafirma que la obligación de aportar verdad es compatible con la ausencia de reconocimiento de responsabilidad, siempre que el relato sea completo hasta los límites de la pretensión de inocencia.

Sección de Revisión de Sentencias

Sentencia SRT-ST 007 del 26 de enero de 2026

La Sección de Revisión de Sentencias amparó el derecho de petición de un compareciente ante la falta de respuesta de la JEP a su solicitud de rectificación de información publicada en la red social X.

Palabras clave: acción de tutela, derecho de petición, libertad de información, rectificación, buen nombre, debido proceso, redes sociales, régimen de condicionalidad, transparencia.

La Subsección Primera de la Sección de Revisión de Sentencias (SRT) resolvió la acción de tutela promovida por el señor Pedro Nel Buitrago Avella contra la Subdirección de Comunicaciones de la Secretaría Ejecutiva de la JEP. El accionante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso, debido a una publicación realizada en la cuenta oficial de la red social X (@JEP_Colombia) el 12 de diciembre de 2025. En dicho mensaje, la accionada resumió su aporte a la verdad realizado en una audiencia pública sobre el homicidio de un menor de edad en Rionegro, Santander.



/JEP

Sobre ello, el actor sostuvo que la información era ambigua y omitía elementos esenciales de su testimonio, tales como las circunstancias de la retención de la víctima y su afirmación de no haber ordenado el homicidio.

Bajo esas consideraciones , el accionante presentó las siguientes solicitudes:



/ Elaboración propia con Napkin IA

Al analizar la tensión entre el derecho al buen nombre y la libertad de información⁷ de la Jurisdicción, la Magistratura aplicó un juicio de ponderación bajo los criterios de quién comunica, sobre qué comunica y cómo lo hace. Así, determinó que no hubo vulneración al buen nombre ni al debido proceso, por cuanto el contenido publicado guardaba una relación de conexidad y veracidad con lo expresado en la audiencia pública, la cual no está sujeta a reserva.

Aunado a ello, la Subsección aclaró que la labor de la Subdirección de Comunicaciones es de carácter informativo y sintético, por lo que no está obligada a realizar una transcripción exhaustiva ni a coordinar la redacción con la defensa técnica del compareciente, salvaguardando así la independencia del ejercicio periodístico institucional.

⁷ Al respecto, es importante traer a colación la sentencia [SU-420 de 2019](#), en la cual, la Corte Constitucional expone las subreglas sobre la prevalencia prima facie de la libertad de expresión y los criterios de ponderación.

Sin embargo, sí encontró que la Subdirección de Comunicaciones vulneró el derecho fundamental de petición, toda vez que el accionante elevó dos solicitudes de rectificación (los días 23 y 31 de diciembre de 2025) que no fueron respondidas formalmente, a pesar de que la dependencia realizó una modificación técnica al "hilo" informativo el 26 de diciembre. Por esa razón, la providencia enfatizó que el derecho a la rectificación⁸ impone al emisor la obligación de otorgar una respuesta de fondo, motivada y oportuna, incluso si decide mantener la publicación original.

En consecuencia, si bien no amparó los derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso del accionante, la Sección sí hizo lo propio con el de petición, y ordenó a la accionada brindar respuesta en un término de 48 horas; previniéndola también a ajustar su proyecto de "manual de procesos para la gestión de redes en la JEP" bajo parámetros de transparencia y regulación de trámites de corrección informativa.

Con esas consideraciones, esta providencia aportó significativamente en la construcción de criterios de análisis para analizar las constantes tensiones que existen entre los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la información, por un lado, y el derecho al buen nombre, por el otro. Sumado a ello, clarificó el rol de la Subdirección de Comunicaciones y su alcance en el marco de la divulgación de la jurisprudencia de la JEP.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

⁸ La Corte Constitucional define en la [Sentencia T-520 de 2025](#) el derecho a la rectificación frente a informaciones inexactas en servicios de telecomunicaciones e internet.

SALAS DE JUSTICIA



/JEP

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Resolución SDSJ-0195 del 23 de enero de 2026

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ratificó que el ánimo de lucro personal es un criterio de exclusión absoluta para el sometimiento de terceros y agentes del Estado en el caso de Carlos Mario Salazar Londoño, un exalcalde encargado que participó en el homicidio de socios mineros en Segovia, Antioquia, por ambiciones económicas.

Palabras clave: terceros civiles, Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública - AENIFPU, competencia material, nexos causal, beneficio personal, ánimo de lucro, rechazo de plano.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) rechazó de plano la solicitud de sometimiento voluntario presentada por Carlos Mario Salazar Londoño, ex secretario de Gobierno y alcalde encargado de Segovia, Antioquia. El solicitante buscaba comparecer ante la JEP en calidad de Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU) y tercero civil, tras haber sido condenado en la justicia penal ordinaria (JPO) por su participación en el homicidio de cuatro socios de la mina 'La Roca', así como por los delitos de concierto para delinquir y peculado por apropiación.

El análisis de la Magistratura en este caso se centró en la verificación del factor de competencia material de la solicitud de sometimiento voluntario. Respecto al homicidio de los hermanos Taborda Jiménez (conocidos como ‘Los Serafines’), la Sala constató, con base en las sentencias de la justicia ordinaria, que el crimen fue orquestado por un particular para apoderarse de una mina de oro, utilizando a la organización criminal ‘Los Rastrojos’ como brazo ejecutor bajo promesa remuneratoria. La Sala determinó que la participación del solicitante, quien facilitó el engaño para que las víctimas asistieran a la reunión donde fueron asesinadas, estuvo motivada por el beneficio económico y no por una finalidad relacionada directamente con el conflicto armado.

Asimismo, la Sala desestimó la competencia sobre el delito de concierto para delinquir, reiterando la jurisprudencia de la Sección de Apelación,⁹ según la cual los exintegrantes o colaboradores de organizaciones paramilitares o Grupos Armados Organizados (GAO) no son destinatarios automáticos de la JEP, salvo que su actuación sea en calidad de terceros y guarde un nexo real con el conflicto.



/JEP

⁹ En el [Auto TP-SA-199 11-junio-2019](#) la Sección de Apelación expone las reglas sobre la exclusión de paramilitares y Grupos Armados Organizados de la JEP

Finalmente, sobre el delito de peculado, se estableció que la apropiación de recursos públicos mediante contratos falsos respondió a un dolo directo para beneficio económico personal¹⁰, careciendo de cualquier incidencia del conflicto armado no internacional (CANI). Al fallar el nexo material, la Sala aplicó la facultad de rechazo de plano de la solicitud para evitar dilaciones y congestión judicial.

De esta forma, la Sala de Definición continuó la consolidación de la línea jurisprudencial sobre el ánimo de lucro personal como criterio excluyente de la competencia de la JEP y, a su vez, sentó una posición clara en que la justicia transicional tiene una competencia limitada a la relación de los hechos con el conflicto armado, que, por esa misma causa, no tiene la capacidad de desplazar de forma genérica a la jurisdicción ordinaria en la investigación, el juzgamiento y la sanción de otro tipo de conductas.



/JEP

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

¹⁰ Consultar el [Auto_TP-SA-1731_04-julio-2024](#) donde la Sección de Apelación trata la relación entre el ánimo de lucro y la incompetencia de la JEP en delitos económicos.



Resolución SDSJ-270 del 28 de enero de 2026

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) activó la ruta de sustitución de la sanción penal (SSP) para un exdetective del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) involucrado en la emboscada de Hacarí, Norte de Santander, en 2006, al verificar que sus aportes de verdad revelaron que el operativo ‘Troya’ no buscaba fines contrainsurgentes sino el lucro ilícito mediante el robo de estupefacientes y divisas.

Palabras clave: sustitución de la sanción penal, Agentes de Estado no integrantes de la Fuerza Pública - AENIFPU, Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, Operación Troya, verdad exhaustiva, nexos causales, crimen de guerra, lucro personal.

Carlos Alberto Suárez Reyes, exdetective del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se encontraba cumpliendo una condena de 40 años de prisión. La justicia penal ordinaria lo halló responsable de haber filtrado información privilegiada a la compañía ‘Libardo Mora Toro’ del Ejército Popular de Liberación (EPL), liderada por el entonces poderoso jefe guerrillero alias ‘Megateo’.

Esta traición institucional permitió que el 20 de abril de 2006, en la vereda Los Cedros (Hacarí, Norte de Santander), el Ejército Popular de Liberación (EPL) emboscara a una comisión oficial, en la cual murieron 17 uniformados (10 agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y 7 miembros de las Fuerzas Especiales del Ejército) tras la activación de cargas explosivas y el posterior remate de los sobrevivientes.

Al someterse a la JEP como Agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU), Suárez Reyes hizo aportes a la verdad que dieron un vuelco a la narrativa oficial. Según su testimonio, la Operación ‘Troya’ no tenía como fin principal la captura de un objetivo militar o la pacificación de la región.

El compareciente reveló que el operativo fue motivado por la codicia. Altas esferas del Departamento Administrativo de Seguridad habían recibido información sobre una caleta que contenía 6 millones de euros y un gran cargamento de cocaína en el campamento de ‘Megateo’. El plan real era apoderarse de este botín para repartirlo entre los mandos operativos y de policía judicial. Suárez Reyes describió un escenario de corrupción sistémica donde agentes de inteligencia negociaban investigaciones con narcotraficantes y se disputaban la participación en operativos solo por la posibilidad de acceder a riquezas ilícitas.

De esa forma, en la decisión reseñada se abordaron temas fundamentales como la calificación de los hechos, pues, aunque en la justicia ordinaria se habló de homicidio agravado, la Subsala Catatumbo de la Sala de Definición, aplicando estándares internacionales de Derecho Internacional Humanitario (DIH), determinó que se trataron de crímenes de guerra.

Aunque en la justicia ordinaria calificó los asesinatos como homicidio agravado, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, aplicando estándares internacionales de Derecho Internacional Humanitario (DIH), determinó que se trataron de crímenes de guerra.



Lo anterior atendiendo a que las víctimas, a pesar de ser combatientes, fueron asesinadas cuando ya se encontraban heridas y fuera de combate (*hors de combat*) tras la explosión inicial. Esta calificación técnica es la que impide que el delito sea amnistiable y obliga al compareciente a pasar por un régimen de sanción, aunque esta sea de carácter transicional.

Tras valorar que los aportes de Suárez Reyes fueron novedosos, exhaustivos y superiores a lo logrado por la justicia ordinaria, la Subsala determinó que el compareciente era apto para iniciar la ruta de sustitución de la sanción penal.

Esta figura permite que la condena de 40 años impuesta por un juez penal sea sustituida por una sanción propia (restaurativa) o alternativa (privativa de la libertad, pero con topes transicionales), siempre y cuando la Sección de Revisión (SR) verifique que el compromiso con la verdad y la reparación a las víctimas es total. Al respecto, la resolución aclaró que el caso estudiado es "residual", pues no está siendo atendido actualmente por ningún macrocaso de la Sala de Reconocimiento (SRVR), lo que habilita esta vía individual de justicia.

En ese sentido, la Sala decantó los requisitos para su procedencia de la siguiente forma:

- ◆ Que el caso sea de la competencia de la JEP.
- ◆ Que el compareciente esté condenado en firme.
- ◆ Que la condena haya sido por delitos no amnistiados.
- ◆ Que esos delitos no se subsuman en un macrocaso abierto o finiquitado o que, de hacerlo, no proceda la renuncia a la persecución penal por cualquier causa.
- ◆ Que el condenado no haya terminado de ejecutar la pena ordinaria que pretende le sustituya.

Estos requisitos se encontraron acreditados en su integridad en el caso en concreto, toda vez que:

- Los hechos cumplieron con los factores de competencia de la JEP, tal y como fue verificado en la Resolución 2492 del 08 de julio de 2022 que aceptó el sometimiento del compareciente
- La condena de 40 años de prisión en contra del señor Suárez Reyes estaba en firme

¹¹ En [Auto_TP-SA-1580_20-diciembre-2023](#) la Sección de Apelación define el carácter residual de la sustitución de la sanción penal (SSP) y los requisitos para su remisión a la Sección de Revisión (SR).

- Los hechos que fundamentaron la sanción constituyeron crímenes no amnistiables, en los términos precisados en líneas anteriores.
- Los delitos no se subsumieron en ninguno de los macrocasos de la Sala de Reconocimiento.
- El condenado no había terminado de ejecutar la pena, pues de los 40 años había purgado 12 años, dos meses y siete días.

Finalmente, la resolución no solo se centra en el procesado sino que ordena un acompañamiento riguroso a las víctimas indirectas (familiares de los uniformados fallecidos). Se dispuso que el Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez asumiera su representación para garantizar que, en la etapa que inicia ante la Sección de Revisión, las víctimas puedan controvertir la verdad aportada y participar en el diseño de las medidas de reparación.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sala de Amnistía o Indulto

Resolución SAI-SUBB-IC-D-032-2025 del 16 de diciembre de 2025¹²

La Sala de Amnistía o Indulto (SAI) declaró el incumplimiento injustificado del régimen de condicionalidad por parte de Andrés David Espinel Camargo tras constatar la comisión de actos sexuales con una menor de edad. La JEP optó por un enfoque restaurativo y transformador, reforzando las obligaciones del compareciente para el cumplimiento de los fines del Sistema Integral para la Paz (SIP) en lugar de su exclusión inmediata de la Jurisdicción.¹³

Palabras clave: régimen de condicionalidad, incidente de incumplimiento - IIRC, violencia basada en género - VBG, principio *pro infans*, Justicia Restaurativa, Justicia Transformadora, libertad condicionada.



/JEP

¹² La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 27 de noviembre de 2025, porque fue publicada el 21 de enero de 2026.

¹³ La decisión contó con el salvamento parcial de voto de la Magistrada Marcela Giraldo Muñoz. La magistrada argumentó que el incumplimiento debió calificarse como alto (grave). Sostuvo que permitir que un agresor sexual de menores mantenga beneficios transicionales genera un mensaje de tolerancia respecto de dichas conductas, y que la consecuencia proporcional debió ser la revocatoria inmediata de la libertad condicionada y la reversión del caso a la justicia ordinaria.

El señor Andrés David Espinel Camargo, exintegrante de las FARC-EP, se encontraba sometido a la JEP y gozaba del beneficio de libertad condicionada derivado de una condena previa por secuestro extorsivo. No obstante, el 24 de febrero de 2020 fue capturado en flagrancia en un hospital de Sabana de Torres, Santander, tras ser acusado de realizar actos de exhibicionismo sexual (exhibición de genitales y masturbación) frente a una niña de 11 años. Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación le imputó el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

La Sala de Amnistía o Indulto (SAI) analizó si estos hechos constituían un incumplimiento de la obligación de no delinquir tras la firma del Acuerdo Final de Paz. Así, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal para la Paz,¹⁴ la Sala determinó que no se requiere una sentencia penal en firme para declarar un incumplimiento, y, tras contrastar el escrito de acusación, los testimonios del personal médico y la entrevista de la víctima, la Sala alcanzó una "alta convicción" de que el compareciente cometió la conducta, vulnerando la integridad sexual de una menor de edad.

La Sala calificó el incumplimiento en un nivel medio. Para esta graduación, se consideraron las siguientes dimensiones:



/ Elaboración propia con Napkin IA

¹⁴ En el [Auto_TP-SA-1673_08-mayo-2024](#) la Sección de Apelación define el estándar de "alta convicción" para incidentes de incumplimiento.

En consecuencia, rechazó la solicitud de la Procuraduría de expulsar al compareciente del Sistema. Argumentó que, en el marco de una justicia transformadora, el objetivo no es solo castigar, sino evitar la repetición y transformar al individuo. En lugar de revocar su libertad condicionada, se optó por imponer un régimen de condicionalidad estricto con las siguientes obligaciones:

- **Formación obligatoria:** realización de un módulo de sensibilización en género y un curso sobre masculinidades no violentas.
- **Componente restaurativo:** elaboración de un video pedagógico donde el compareciente analice el impacto de la violencia sexual, sirviendo como material formativo para otros firmantes.
- **Atención psicosocial:** acompañamiento psicoterapéutico individualizado para abordar las crisis de salud mental manifestadas por el compareciente durante el proceso (párr. 187).

La resolución reafirma la competencia de la JEP para vigilar la conducta de los comparecientes y subraya que la permanencia en el Sistema depende estrictamente del respeto a las garantías de no repetición. Además, al imponer estas obligaciones de carácter restaurativo sobre la exclusión de la JEP, la Sala apostó por la reintegración supervisada como método para enfrentar las violencias basadas en género y garantizar una adecuada reincorporación a la vida civil.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

¹⁵ Desarrollado por la Sección de Apelación en la [Sentencia_TP-SA-AM-273_25-noviembre-2021](#).

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ



[Colombia JEP](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO